



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	SANDRA MILENA ÁLVAREZ CANO.
Demandado:	JOSÉ MANUEL ARDILA RUEDA.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro.134 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00094-00
Decisión:	Se admite la demanda y se decretan medidas cautelares.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

- 1) Sandra Milena Álvarez Cano, a través de apoderado, demanda la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio Religioso a su cónyuge José Manuel Ardila Rueda, alegando la ocurrencia de la causal 3ª del art. 154 del CC., esto es, “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”-
- 2) Como en la demanda se da cuenta de dos hijos comunes que a la fecha son menores de edad, y en vista de que se da cuenta que entre la pareja ha existido violencia intrafamiliar, en virtud de lo establecido en el artículo 598 del CGP, a fin de prevenir altercados y/o hechos de violencia que vayan en contra de la paz y armonía que debe reinar en el núcleo familiar, se tomarán medidas cautelares a criterio de la suscrita, conforme a los hechos narrados y a la prueba documental aportada que dan cuenta que, efectivamente, entre esta pareja se han dado altercados que constituyen violencia intrafamiliar.
- 3) Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público.

- 4) Se solicitan medidas cautelares viables en esta clase de procesos por lo que se dará aplicación a las normas especiales (Art. 598 del CGP)
- 5) Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal, se notificará al demandado en la forma dispuesta por el CGP sin que sea necesario haber enviado la demanda ya sea físicamente y/o a través de medios electrónicos al demandado como lo exige el Decreto 806 de 2020 ya que en este asunto en concreto se piden medidas cautelares.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que ha instaurado, a través de apoderado, la señora **Sandra Milena Álvarez Cano** en contra de **José Manuel Ardila Rueda**, demanda fundada en la causal 3ª del art. 154 del CC.

**SEGUNDO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

**TERCERO:** Se dispone notificar a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 y ss. Del CGP, se le correrá traslado de la demanda por 20 días hábiles, deberá comparecer coadyuvado de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se ordena citar al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 598 del CGP, a fin de evitar que se produzcan nuevos hechos de violencia intrafamiliar, se ordena adoptar las siguientes medidas:

- 5.1. Se decreta la residencia separada de los cónyuges, en forma provisional.
- 5.2. Se dispone que los menores hijos comunes de la pareja **Paula Andrea Ardila Álvarez** y **José Ángel Ardila Álvarez** queden bajo la custodia y cuidados personales de la madre, en forma provisional.

- 5.3. El padre de los menores **Paula Andrea Ardila Álvarez** y **José Ángel Ardila Álvarez** podrá visitarlos los fines de semana cada quince días, departir con ellos sábados y domingos en un lugar distinto donde éstos residan con la madre. Podrá en consecuencia, retirarlos el sábado a las 8 AM y devolverlos ese mismo día a las 6 PM, igual sucede con el día domingo. Esta medida en forma provisional.
- 5.4. Como alimentos provisionales, se dispone que **JOSÉ MANUEL ARDILA RUEDA**, aporte mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para sus hijos menores **Paula Andrea Ardila Álvarez** y **José Ángel Ardila Álvarez** suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad.
- 5.5. Se prohíbe a la pareja, discutir y/o tener altercados con relación a las medidas tomadas provisionalmente por este Despacho Judicial. Especialmente se les CONMINA para que cesen todo acto de violencia, deberán respetarse mutuamente y no agredirse.

**SEXTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 598 del CGP en armonía con el artículo 593 Y 595 Ibídem, se dispone:

6.1. Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "FABRICA JUAN JOSÉ" ubicado en la vega Santa Elena del municipio de Zaragoza – Antioquia, establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño inscrito bajo la matrícula mercantil 62149.- Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio para que proceda a inscribir el embargo.

6.2. Se decreta el embargo y secuestro de los frutos económicos que genera el contrato de concesión de espacios radicado nro. C-0818-2018-2559 suscrito por el señor JOSÉ MANUEL ARDILA RUEDA y la empresa SERVICAUCA- S.A.S., contrato ejecutado en la carrera 19 plan de la loca en Zaragoza – Antioquia.- Se oficiará al representante legal de dicha empresa para que proceda a consignar los frutos que le corresponden al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de El Bagre – Antioquia.

6.3. Se decreta el embargo y secuestro de una camioneta marca Chevrolet línea LUV modelo 1993 de placas MLK 903, color rojo, con

matricula 10008961495 inscrita en la oficina de tránsito y transporte de SANTA ROSA DE CABAL.- Líbrese el oficio respectivo.

6.4. Se decreta el embargo y secuestro de una motocicleta marca victory línea switch 150, modelo 2021 de placas MOE 27F color blanco celestial, identificada con la matricula nro. 10021164931 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de Caucaasia – Antioquia. Líbrese el oficio respectivo.

6.5. Una vez se inscriba la medida de embargo sobre los bienes sujeto a registro, se ordenará lo pertinente para el secuestro de dichos bienes.

**SÉPTIMO:** Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería al Dr. **EMMANUEL ÁLZATE HENAO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 316.156 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ARIAS HERRERA.**

**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS** N° \_\_\_\_\_ Fijado hoy (DD/MM/AA) \_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**